

**ORDINARIO DECLARATIVO DE OSCAR ADRIAN PEÑA CONTRA EFECTIVE BRAND SAS y otro RAD. 11001400301820180070201**

Luis Hernando Calderón Gómez <luishernando\_c@hotmail.com>

Vie 21/10/2022 16:12

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@avantel.com.co

<notificacionesjudiciales@avantel.com.co>;jico19@gmail.com <jico19@gmail.com>

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF: ORDINARIO DECLARATIVO DE OSCAR ADRIAN PEÑA CONTRA EFECTIVE BRAND SAS y OTRO RAD. 11001400301820180070201**

**LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Neiva – Huila, en mi calidad de apoderado **OSCAR ADRIAN ORTIZ PEÑA** identificado con C.C. No. 7.165.973 de Tunja, **dentro del término legal**, me permito relacionar los **reparos de la inconformidad del recurso de apelación y sustento el mismo** dando cumplimiento al auto de fecha **19 de Octubre de 2022** emitido por su despacho:

ADJUNTO SUSTENTACION

**LUIS H. CALDERON GOMEZ**

*Abogado*

313-3558834 - 316-4796604



**GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN ABOGADOS**  
**Dr. LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**REF:** ORDINARIO DECLARATIVO DE OSCAR ADRIAN PEÑA  
CONTRA EFECTIVE BRAND SAS y otro  
**RAD. 11001400301820180070201**

**LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, Abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Neiva – Huila, en mi calidad de apoderado **OSCAR ADRIAN ORTIZ PEÑA** identificado con C.C. No. 7.165.973 de Tunja, **dentro del término legal**, me permito relacionar los **reparos de la inconformidad del recurso de apelación y sustento el mismo** dando cumplimiento al auto de fecha **19 de Octubre de 2022** emitido por su despacho:

- Se incurrió en error factico, al no valorar en su integridad las pruebas que fueron prácticas, las cuales se deben valorar de manera conjunta tanto la prueba testimonial, la declaración de parte como las documentales.
- Se pudo observar que se hicieron unos pagos con las entidades demandadas, los cuales no se pagarían si no existiera contraprestación, bajo el criterio de la costumbre mercantil.
- Para el caso que nos ocupa es preciosamente, el relacionado pago el que constituye el contrato comercial ejecutado por parte de mi representado; si se valora en conjunto por lo que es armónica la exposición del actor con lo aportado y recolectado.
- Está claro y determinada la existencia del local con el contrato de arrendamiento, las obligaciones adquiridas.
- Está claro y determinado con los testimonios que existió unos actos precontractuales con la parte demandante, la existencia de obligaciones y direccionamientos para efectuar pagos tendientes a adquirir productos de la marca AVANTEL codemandada en solidaridad que ahora pretende alegar su eximente de responsabilidad.
- Contrario a lo expuesto por el A quo de no cumplir los presupuestos sustanciales, la sociedad comercial puede ser constituida de manera verbal bajo los presupuestos comerciales y la costumbre como fuente de apoyo a la directriz sustancial.
- El principio de la BONA FIDES, esta regida y debe ser aplicada en derecho, bajo los principios que rigen el derecho comercial, existió una con sensualidad con la demandada EFECTIVE BRAND SAS que ni siquiera fue tenida en cuenta con la constitución del contrato principal con entidad que ni siquiera compareció al proceso de manera directa si no a través de curador adlitem.
- Esta probado que la codemandada en solidaridad AVANTEL, se beneficio de la labor y adquisición de los productos ofrecidos por un tercero, tanto así que RECIBIO mediante consignación en efectivo a sus cuentas bancarias, con señalamiento en cada recibo de AVANTEL, por lo que no puede pretender desdibujar la relación contractual que existió pretendiendo generar un desconocimiento de dichos pagos **SIN EXISTIR** por parte de la apodada judicial **TACHA y que mediante incidente se resolviera la presunta falsedad de dichos pagos y que la cuenta no** fuera de su titularidad.

**Neiva-Huila: Carrera 9 No. 7 – 70 Tel. 8576327; Bogotá D.C. Calle 63 No. 14 – 36  
Centro 316 479 6604 - 313 3558834.**

**grupoempresarialcalderon@gmail.com**

luishernando\_c@hotmail.com



**GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN ABOGADOS**  
**Dr. LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**

Por lo que el Juez de instancia **debió valorar** dicha prueba, SIN RESTARLE VALOR, que se aportó en contra de AVANTEL SAS, y era precisamente la entidad la que tenía la carga procesal de desvirtuarlo.

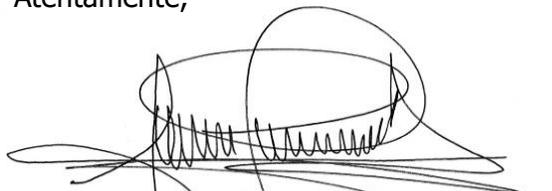
- Desconoció y más aun no le restó valor probatorio a las pruebas DOCUMENTALES el juez de conocimiento, SI NO más grave aun no valoró es decir no tomó en cuenta dichas pruebas para sustentar su decisión en derecho y de fondo, incurriendo en **verros en defecto factico**.
- Las pruebas indicaban y direccionaban más allá de toda duda la constitución de un contrato comercial, el cual a la luz de la costumbre mercantil, existió. Y le correspondía al despacho valorar la EXISTENCIA de la solidaridad pretendida.
- Respecto a la solidaridad la entidad AVANTEL SAS, al recibir pago por lo expuesto por parte del actor, y manifestación que se tendría como bajo la gravedad de juramento y corroborada con su declaración, existirá UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, que a la luz del debido proceso art. 29 Constitucional, nadie paga sin recibir un soporte o prueba del pago LO CUAL ESTA PROBADO, y para la prueba directa del pago a la entidad solidaria demandada SE EVIDENCIA EL NOMBRE Y NIT es decir, dicho monto entro a las arcas contables de la entidad codemandada AVANTEL SAS.
- La entidad AVANTEL SAS, no es una entidad de papel, donde el orden de sus negocios sea recibir dineros sin ser contabilizados y que tengan una contraprestación y/o servicio de su pago.

Respecto al valor probatorio, se desconoció y genero como lo ha direccionado la jurisprudencia y las altas CORTES en un ERROR FACTICOS Y SUSTANCIAL, en cabeza del director del proceso.

La inconformidad como se expuso, radica en que el despacho, desconoció o no tuvo en cuenta las pruebas en conjunto aportadas, requiriendo efectuar **control de legalidad** honorable Juez Civil del Circuito al acreditarse la existencia de la relación comercial y el incumplimiento del contrato por parte de las entidades demandadas en aras de ser resarcido por los perjuicios causados.

Por los anteriores argumentos las consideraciones del despacho son contrarias a derecho, solicito **REVOCAR** la sentencia y proceder a reconocer el contrato comercial suscrito entre las partes el incumplimiento del mismo y la solidaridad pretendida.

Atentamente,



**LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**  
C.C. 7.729.039 de Neiva  
T.P. 184.500 del C S de la J.  
[luishernando\\_c@hotmail.com](mailto:luishernando_c@hotmail.com)